



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: trece (13) octubre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001233 30002014- 00485-00	<i>Nulidad y Restablecimiento del derecho</i>	<i>Accionante: UGPP</i> <i>Accionado: Aída Mercedes Suárez de Torres</i>	<i>Traslado alegatos de conclusión</i>	<i>13 de octubre de 2022</i>	<i>28 de octubre de 2022</i>

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2014-00485-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Aída Mercedes Suárez de Torres
Referencia: Auto fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Auto interlocutorio No. D003-336-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

- En el presente asunto se rehízo el trámite, en virtud de orden de tutela dada por el Consejo de Estado, mediante sentencia que amparó los derechos a la defensa y debido proceso de la demandada (PDF N° 06)¹.
- Por lo anterior, se notificó nuevamente a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres del auto admisorio y del auto que corre traslado de las medidas cautelares solicitadas por la UGPP, a la dirección de correo electrónico reportada por su apoderado judicial, Diego Fernando Moreno Montenegro (PDF N° 12).
- El auto admisorio de la demanda fue notificado en estados electrónicos y al correo de la parte demandada. De igual forma se notificó el auto que corría traslado de las medidas cautelares solicitadas por la UGPP (PDF N° 14).
- El despacho resolvió conceder la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 19021 de 01 de agosto de 2001, en virtud de la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a la demandada (PDF N° 19). El auto fue notificado en estados electrónicos y se remitió copia al buzón de notificaciones del apoderado de la demandada (PDF N° 18 y 20).
- El apoderado de la demandada presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar (PDF N° 21), el cual en principio fue rechazado por extemporaneidad (PDF N° 25). No obstante, se repuso la

¹ Se citarán los archivos del expediente del proceso en la plataforma One Drive

actuación al verificarse una notificación posterior a la ya realizada (PDF N° 31) y finalmente, se concedió el recurso ante el superior en el efecto devolutivo y se remitió al Consejo de Estado para que resuelva (PDF N° 38). El superior no ha resuelto el recurso, de acuerdo con la consulta efectuada en la plataforma SAMAI del proceso radicado en segunda instancia².

- La accionada mediante apoderado contestó la demanda (PDF N° 17.1) dentro del término legal señalado para el efecto (PDF N° 35)³. En la contestación propuso únicamente excepciones de fondo, respecto a las cuales se surtió el traslado de rigor. Tampoco solicitó la práctica de pruebas (PDF N° 34).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA⁴, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Consultable en el Link:

https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201400485011100103

³ En la constancia secretarial se indica que el traslado de la demanda corrió entre el 10 de septiembre y el 30 de noviembre de 2020 y la contestación se radicó el 24 de noviembre de ese año.

⁴ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵ y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código⁶ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

⁵ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

⁶ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negritas propias).

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca que se declare la nulidad de la Resolución N° 19021 en virtud de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres, al considerar que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la prestación en comento, específicamente el atinente a la buena conducta.

Ahora bien, en lo concerniente a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dicha solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos que las partes efectuaron la petición de las siguientes pruebas:

1. Parte demandante: Pruebas documentales aportadas con la demanda visibles en la Carpeta 1 / PDF N° 1 – páginas 35 a 70.

- **Oficios**

La parte demandante solicita que se disponga que la Secretaría oficie a las siguientes entidades, para requerir las pruebas documentales que a continuación se enuncian:

- Al Consorcio FOPEP y al Departamento de Nómina del PAP Buen Futuro, FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que remitan certificación de los pagos efectuados a la demandada por concepto de mesadas pensionales y retroactivas reconocidas en virtud del acto demandado.
- Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, para que envíe copia auténtica del fallo del 29 de octubre de 1999, mediante el cual condena a la señora Aída Mercedes Suárez por el delito de *uso de documento público falso*, así como la constancia de ejecutoria del referido fallo.
- Al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que remita copia del auto de 12 de junio de 2003, por el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la señora Aída Mercedes Suárez por el delito ya referido.

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandante debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que, a la letra, dice:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

Ahora bien, dado que la parte demandante no acreditó que hubiera solicitado las pruebas en comento mediante oficio y que la petición hubiera sido negada por la entidad demandada, es claro que no era procedente el decreto de aquellas en esta oportunidad.

No obstante, conviene señalar que, en el trámite anterior al presente, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado en virtud de fallo de tutela, las pruebas en comento sí fueron decretadas por la Magistrada titular del despacho de la época⁷, y las mismas fueron allegadas así:

- Constancia expedida por el Consorcio FOPEP en el que se consignan las mesadas por concepto de pensión gracia percibidas por la demandada, hasta el mes de septiembre de 2017 (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 191 a 195).
- Copias auténticas de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto el 29 de octubre de 1999, por la cual se condenó entre otras, a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres por el delito de uso de documento público falso y en segunda instancia Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto el 20 de enero de 2000 en virtud de la cual se confirmó la sentencia apelada y constancia de ejecutoria (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 219 a 267 y 317).
- Copia auténtica del auto de 12 de junio de 2003, por el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la señora Aída Mercedes Suárez por el delito ya referido (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 – página 344).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el art. 138 del C.G.P.⁸, en virtud del cual la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que

⁷ Dra. Gloria Dorys Álvarez García

⁸ **“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia

resulte afectada por este y que las pruebas practicadas conservan validez, la Sala incorporará al proceso las pruebas antes referidas, en las cuales además se observa la intervención de la demandada en este proceso, de lo cual se deduce que tenía conocimiento de aquellas con anterioridad a la solicitud que en la demanda efectuara la UGPP.

Así mismo, se dispondrá la incorporación de las demás pruebas que se allegaron durante el trámite previo a la declaratoria de la nulidad, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia y porque resultaría inoficioso solicitar una documentación que ya obra en el proceso.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

2. Parte demandada – Aida Mercedes Suárez de Torres: No aportó pruebas con la contestación ni solicitó práctica de otras adicionales.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

Parte demandante – UGPP (carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 4 a 6).

El apoderado de la parte demandante – UGPP, expuso lo siguiente:

- La señora Aida Mercedes Suarez de Torres, fue docente de carácter nacionalizada, desde el 22 de abril de 1975 al 11 de julio de 2000.
- La demandada solicitó ante la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con la ley 114 de 1913, petición a la que se accedió mediante Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2001 y se hizo efectiva a partir de 1 de julio de 2000.
- La docente incurrió en una conducta fraudulenta y fue declarada responsable por el delito de uso de documento público falso, mediante fallo proferido el día 29 de octubre de 1999, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, en tal sentido el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad a través de providencia del 12 de junio de 2003, avocó el conocimiento de la ejecución de la providencia.
- En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 03663 del 18 de febrero de 2004, se revoca en su totalidad el reconocimiento de la pensión gracia que se hizo en la resolución mencionada con anterioridad.

respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

- No obstante, la demandada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra CAJANAL, solicitando la nulidad de la Resolución No. 03663 del 18 de febrero de 2004, por haberse revocado directamente y sin aquiescencia del administrado.
- El Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del acto administrativo acusado y condenó a CAJANAL a reconocer la pensión gracia a la docente, fallo al que se da cumplimiento, mediante Resolución No. 002544 del 28 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, la Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2001 surte efectos nuevamente.
- En el concepto de violación, el apoderado de CAJANAL EICE -actualmente U.G.P.P.-, indicó que la Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2000, es contraria a la Constitución y a la ley, ya que esta es una pensión que desde la Ley 114 de 1913, se reconoció únicamente a los docentes con un tiempo de servicios de 20 años, tuvieren 50 años y que acreditaran buena conducta.
- En el caso bajo estudio, se evidenció que la señora Aida Mercedes Suarez Torres, incurrió en causal de mala conducta al ser declarada responsable del delito de uso de documento público falso por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto. En ese contexto, trae a colación el decreto 2277 de 1979, en sus literales g y h del artículo 46 que indican como causales de mala conducta, la condena por delitos dolosos y el uso de documentos públicos falsos.
- Señaló que, con el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandada, se está causando detrimento al erario público, por cuanto dicha prestación se paga con recursos del tesoro nacional.

2. Parte demandada – Aída Mercedes Suárez de Torres (PDF N° 17.1).

Sustentó su tesis así:

- En la Resolución N° 002544 de 28 de noviembre de 2008, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño como consecuencia de la demanda interpuesta por la actora⁹, se indicó que del fallo penal no podía inferirse *“una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada”* por parte de la actora para obtener la pensión gracia, pues no se demostró que allegara documentos falsos o que obtuvo dicha prestación por mecanismos fraudulentos, presupuesto necesario para revocar el acto que le reconoció la pensión.

⁹ No lo indica en forma expresa, pero se asume que la demanda aludida es a través de la cual se declaró la nulidad del acto que revocó en forma directa la Resolución que le concedió el derecho a percibir la pensión gracia a la actora.

- Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que no se ha demostrado que la demandante obtuviera la pensión gracia por medios fraudulentos, examen que se hizo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2004-00984 que se tramitó en esta Corporación, con las mismas pruebas que reposan en este asunto.
- Por lo indicado, concluyó que el reconocimiento efectuado a la demandada se encuentra ajustado a derecho, así mismo, el acto en virtud del cual se efectuó tal reconocimiento es lícito y no se encuentra inmerso en las causales de nulidad previstas en la norma.
- En cuanto a la pretensión de devolución de las mesadas canceladas a la demandada con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia, indicó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado le corresponde a la administración probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento de la reliquidación pensional.
- Precisó que es deber de la UGPP acreditar que la demandada obró de mala fe, situación que en este caso no se demostró, pues la entidad se limitó a afirmar que la señora Suárez de Torres se valió de documentos falsos para acceder a la pensión gracia, cuando esta situación se desvirtuó en el proceso N° 2004-984 y en esta medida solicitó que se deseche tal pretensión por encontrarse huérfana de prueba.
- Solicitó que se declare la prescripción en caso de que se declare la prosperidad de las pretensiones, aclarando que ello no implica el reconocimiento de derecho alguno.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución N° 19021 de 01 de agosto de 2001, en virtud del cual se reconoció la pensión gracia a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres?
2. ¿Cuáles son los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia?
3. ¿En qué consiste el requisito de buena conducta que se exige a los docentes que acuden a reclamar el derecho a la pensión gracia?
4. ¿El hecho de haber presentado documentación adulterada para acceder a la pensión gracia, da lugar a la nulidad del reconocimiento realizado?

En caso de respuesta positiva, se contestará:

5. ¿Se demostró mala fe de la demandada al solicitar el reconocimiento de la pensión gracia?, de ser así,
6. ¿Procede la devolución de los dineros cancelados a la demandada por concepto de pensión gracia?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **señora Aída Mercedes Suárez de Torres**, por haber presentado el memorial dentro del término previsto para el efecto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- INCORPORAR las pruebas que se allegaron antes de la declaratoria de nulidad del primer trámite, entre las cuales se encuentran:

- Constancia expedida por el Consorcio FOPEP en el que se consignan las mesadas por concepto de pensión gracia percibidas por la demandada, hasta el mes de septiembre de 2017 (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 191 a 195).
- Copias auténticas de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto el 29 de octubre de 1999, por la cual se condenó entre otras, a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres por el delito de uso de documento público falso y en segunda instancia Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto el 20 de enero de 2000 en virtud de la cual se confirmó la sentencia apelada y constancia de ejecutoria (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 219 a 267 y 317).
- Copia auténtica del auto de 12 de junio de 2003, por el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la señora Aída Mercedes Suárez por el delito ya referido (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 – página 344).

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEXTO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que

las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

Los correos electrónicos para surtir la notificación de la providencia en cita, son los siguientes:

Parte demandante UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmoralesa@ugpp.gov.co; hrojas@ugpp.gov.co; lsalgado@ugpp.gov.co

Apoderado parte demandante - UGPP, Dr. Alejandro Regalado Martínez: alejo0584@hotmail.com

Apoderado parte demandada – Aida Mercedes Suarez de Torres - Dr. Diego Fernando Moreno Montenegro: morenodiego14@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fcc04cc1642345aa0baea9595ed5e4d87bf8bf11180a6a62e6a5e39d0bde6**

Documento generado en 13/10/2022 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>